

PUNTO DE SUSCRICION.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Circular núm. 66.

Se encarga estrechamente á los Alcaldes que no permitan la vagancia de los pobres que sean de fuera de sus respectivos distritos y de la provincia.

Está dispuesto por las leyes generales del reino, y por lo que dicta el buen sentido y la moral pública, que se impida la vagancia y se socorra al indigente; en su consecuencia he dispuesto encargar muy estrechamente, como lo hago, á los Alcaldes impidan el mendigar y la vagancia en sus respectivos distritos, haciendo conducir á su domicilio á los pobres que sean forasteros y á todo pordiosero y mal entretenido, entregándolos con la correspondiente carta-guia á los destacamentos mas próximos de la Guardia civil, para que sean conducidos á su destino, con encargo á los Alcaldes, no les permitan la salida del pueblo y vigilen su conducta si á ello dieren lugar.

Los inconvenientes de la vagancia se evitarán á no dudar cuidando los Alcaldes, Ayuntamientos y personas pudientes de dar ocupacion, siempre que pudieren, á los que necesiten vivir de su trabajo personal: y respecto á los impedidos, las juntas municipales de beneficencia arbitrarán aquellos medios y recursos que creyeren conducentes para socorrer la necesidad, de este modo el sostenimiento del pobre es grato y llevadero, porque cada localidad puede apreciar debidamente las necesidades de sus convecinos impidiendo que los vagabundos comportan el socorro con verdadero pobre.

De quedar enterados y prestar el mas exacto cumplimiento, me darán los Alcaldes el oportuno aviso á la mayor brevedad posible. Segovia 3 de Junio de 1854.—El gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del 17 de Mayo último, núm. 502 se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES, BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta de lanas con destino al vestuario de los confinados.

1.^a El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, por terceras partes iguales, 3000 arrobas de lana churra en sucio, que serán 1500 blancas, y otras 1500 parda, de buena calidad, sin broza ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán de manifiesto en Madrid en la Direccion general de beneficencia, sanidad y estable-

cimientos penales, y en Guadalajara, Toledo y Segovia en las Secretarías de los respectivos Gobiernos de provincia.

2.^a A su admision precederá un detenido exámen pericial; y si de él aparece que es arreglada á las muestras, y que no contiene broza ni humedad, se librárá al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si resultare inadmisibile, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios; advirtiéndose que, si la lana declarada de buena calidad por los peritos contuviese humedad por razon de las lluvias ó por otra causa menos legítima, se determinará en el acto la rebaja que debe hacerse en el peso bruto de la entrega, y el contratista podrá hacer las reclamaciones que crea convenientes hasta que se estienda el certificado; pero una vez dado este, no se le abonarán mas arrobas que el peso líquido que haya resultado á juicio del perito nombrado por los gefes del presidio, el que presente el contratista, y lo que diga un tercero nombrado por el Gobernador en caso de discordia.

3.^a La subasta se verificará simultáneamente en esta córte y en las provincias citadas el dia 20 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, haciéndose en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante el Director general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, asistido del Ordenador general de pagos y del Oficial del negociado, y en las provincias citadas ante el Gobernador civil, acompañado de un individuo del Consejo provincial, y desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno que designe el Gobernador. El acto de remate empezará por la lectura del presente pliego y seguirá la de los que contengan las proposiciones presentadas reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados.

4.^a El tipo máximo que se fija para la subasta es el de 54 reales vellon arroba castellana, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5.^a Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 20,000 reales en metálico ó su equivalente en papel del Estado á precio de cotizacion, ó acciones de carreteras por todo su valor.

6.^a Los depósitos se harán en la Caja general de los mismos establecida en esta córte, y en las provincias en poder de los comisionados de la misma Caja, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á la mejor proposicion admisible, que se retendrá hasta que el contratista justifique haber hecho la primera entrega, en cuyo caso, si le conviniere retirar el depósito, dejará en fianza 500 arrobas de lana.

7.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán en el acto del remate. Para estenderlas se observará la siguiente fórmula:

«Me obligo á entregar en el presidio de Toledo
 arrobas de lana por el precio de reales vellon cada una, con sujecion á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M.; y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.^a»

8.^a Será declarada inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y que no esté acompañada

del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificación deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposición.

9.º A la proposición acompañará por separación otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente, y el mismo lema que la proposición.

10. Terminado el acto de la subasta no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Por el correo inmediato á la subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado al Director general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, con copia del acta, en la que insertarán literalmente los recibos de los depósitos y revisión de las proposiciones originales que se hayan hecho; y unidos estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid, se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

12. Si trascurriesen 20 días después de comunicada al rematante la Real orden de aprobación sin que hubiese verificado la primera entrega de lanas, que consistirá en 1000 arrobas, responderá de su falta con el depósito; igual responsabilidad pesará sobre él si no realiza en los mismos términos la segunda y tercera entrega con un intervalo de otros 20 días entre la anterior y la subsiguiente, quedando además el rematante sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

13. Los pagos se harán conforme se verifiquen y justifiquen las entregas, previas la Real orden correspondiente y en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación general de pagos del Ministerio.

14. Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para la Dirección de establecimientos penales y ordenación de pagos.

Madrid 12 de Mayo de 1854.—El Director, Eugenio Moreno Lopez.

En la del 28 de Mayo se halla inserto lo que sigue:

Secretaría.—Real orden.

Excmo. Sr.: Considerando la necesidad de que los Ministros de la Corona en actual ejercicio lleven siempre un distintivo de la autoridad superior que ejercen, y siendo el baston segun las leyes y las costumbres de España, el emblema de toda autoridad; S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que los Ministros de la Corona en actual ejercicio usen en todo caso, vistiendo de uniforme ó de paisano, baston con puño y borlas de oro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1854.—El Conde de San Luis.—Sr. Ministro de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Con el fin de facilitar la administración de justicia en bien de los intereses públicos, se dictó la Real orden circular de 9 de Octubre último, encargando á los Tribunales superiores que propusieran á este Ministerio las medidas que considerasen á propósito para remover los obstáculos que se oponen á la marcha expedita de los asuntos civiles, criminales y gubernativos. En su virtud han manifestado varias Audiencias su opinión acerca de las reformas que podrian adoptarse para conseguir tan laudable objeto, especialmente en lo criminal, sin causar perturbacion alguna en el orden de la sustanciacion, ni afectar tampoco en su parte esencial á la legislación vigente.

Fundado nuestro procedimiento en leyes antiguas, sancionadas en épocas tan diversas de la presente por su organización social, sus costumbres y su civilización, necesariamente ha de resentirse de los defectos propios de su origen. Considerables reformas sufrió por el Reglamento de 26 de Setiembre de 1835 y otras disposiciones posteriores que nos aproximaron, aunque no lo bastante, á lo que reclaman los adelantos modernos y los pro-

gresos de la ciencia. Transigiendo entre sus reconocidos principios y lo que venia observándose por espacio de tantos siglos, al paso que procuraron sus respetables autores establecer sólidas garantías á favor de la seguridad individual, deslindar las atribuciones de los Tribunales, dando aplicación al principio vital de su independencia, é introducir otras modificaciones de no menor importancia, dejaron subsistentes algunos de sus vicios antiguos, cuya extirpacion es urgente acordar.

Entre ellos descuella en primer término el trámite conocido con el nombre de *confesion con cargos*; inútil, después de haber recibido al reo la declaración indagatoria y consignado en el proceso todos los comprobantes del delito; repugnante, porque se le coloca en una violenta posición al pretender que obre contra los sentimientos de la naturaleza, y contraria en su forma á los principios del derecho, puesto que se obliga al Juez á que, prescindiendo de su carácter, ejerza primero las funciones de acusador, que en manera ninguna le competen, para venir después tal vez á no estimar en la sentencia los cargos que antes hizo, pronunciando un fallo absolutorio. Por eso vemos desterrada de los Códigos modernos esta diligencia; lo ha sido también del procedimiento recientemente establecido para la jurisdicción de Hacienda, y no ha vacilado el Ministro que suscribe en proponer á V. M. su supresión en los Tribunales del fuero común.

Una de las condiciones esenciales que deben concurrir en la sustanciación de todo proceso, es que sea tan rápida como su índole permita para obtener un fallo acertado, poniendo en perfecta armonía los fines de la justicia con los intereses de los particulares. Encaminadas á tan saludable objeto con éxito favorable muchas de nuestras disposiciones modernas, todavía subsisten á pesar de ellas algunos trámites innecesarios, que sobrecargando de trabajo á los funcionarios del orden judicial, y absorbiéndoles un tiempo que pudieran invertir con mayor utilidad del servicio, no reportan ventaja alguna positiva ni forman una parte sustancial y precisa del juicio, dilatando su resultado en daño de la sociedad.

De esta índole son muchas de las diligencias que se practican en la formación de las causas contra reos ausentes, la de ratificación de los testigos del sumario que tiene lugar en el plenario de las causas que se siguen con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, y algunos trámites de segunda instancia en las remitidas en consulta por los Jueces, segun lo dispuesto en la regla 38 de la ley provisional para la ejecución del Código penal. La remoción pues de estos notorios entorpecimientos, para dar mas vigor á la acción de los Tribunales, no debe hacerse esperar por mas tiempo, así como tampoco el aligerarles de trabajos infructuosos que no tienen en el orden gubernativo una importancia ni razón justificada.

Otros trámites por el contrario requieren, como los exhortos, mayores precauciones para que llenen debidamente su objeto y se proponen las que se creen indispensables.

Estas han sido, SEÑORA, las consideraciones que han movido al Ministro que suscribe, llevando á efecto el pensamiento consignado por su antecesor en la citada Real orden de 9 de Octubre último, á someter á la aprobación de V. M., de conformidad con lo propuesto por las Audiencias, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente.

Madrid 26 de Mayo de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

Real decreto.

Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A ningún procesado se recibirá confesion con cargos, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el Juez conveniente.

Art. 2.º En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio fiscal ó el acusador particular.

Art. 3.º Fallada en primera instancia una causa en rebeldía, y remitida en consulta á la Audiencia territorial, la Sala á quien corresponda, omitiendo la formación de apuntamiento, la pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito, y si no se creyere necesaria la ampliación del sumario, se dictará sentencia, previa citación para vista, en cuyo acto hará el Relator relación verbal del proceso.

Art. 4.º En los procesos que se sustancian con arreglo á la

ley de 17 de Abril de 1821, no se acordarán por los Jueces, para el acto del juicio público, otras ratificaciones de testigos del sumario que las que pidan las partes expresamente.

Art. 5.º Remitidas por el Juez de primera instancia al Tribunal superior las causas á que se refiere la regla 38 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal. La sala á que correspondan las pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito; y sin mas trámites ni formacion de apuntamiento por el Relator, previa citacion de las partes, se procederá á la vista, en la cual hará aquel funcionario relacion verbal del proceso.

Art. 6.º El Ministerio fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á estrados.

Art. 7.º Cuando se dude si los profesados son ó no pobres; exigirá el Juez al Alcalde del domicilio una certificacion en que, bajo su responsabilidad, conste dicho extremo. Sin embargo, podrán practicarse á instancia fiscal ó de parte las diligencias que con este objeto crean pertinentes los Tribunales.

Art. 8.º Declarado pobre un litigante en primera instancia, seguirá disfrutando del beneficio que la ley le concede, sin mas justificacion, en todas las ulteriores instancias, á menos que la parte contraria, el Ministerio fiscal ó el Administrador de rentas hicieren oposicion por haber mejorado aquel de fortuna.

Art. 9.º En las causas criminales no harán las partes en sus escritos juramento alguno.

Art. 10.º Los exhortos que se despachen de oficio se dirigirán y devolverán por conducto del Promotor fiscal ó Fiscal del juzgado ó tribunal donde deban diligenciarse. Los Promotores fiscales y los fiscales de S. M. llevarán un libro en que anoten su recibo y devolucion é interpondrán su ministerio cuantas veces sea necesario para activar su curso.

Art. 11.º La semana en que se haga visita general de cárceles, segun lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia, se omitirá la ordinaria del sabado.

Art. 12.º Los Jueces de primera instancia dejarán de remitir á las Audiencias al fin de cada año las listas de las causas principiadas y fenecidas durante él; pero continuarán formando con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad los estados mensuales que remitirán á los expresados Tribunales, donde se conservaran enlegajados con el orden y clasificacion convenientes.

Art. 13.º Los escribanos de Cámara no darán á los Fiscales mas copias de las providencias que se les notifiquen que las prevenidas en el art. 90 de las ordenanzas de las Audiencias.

Art. 14.º Los escribanos de Cámara remitirán tan solamente á las oficinas de Hacienda al fin del año un estado del papel de oficio y pobres reintegrado, segun el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, con expresion de las causas y juzgados á que pertenece el reintegro.

Dado en Palacio a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

En la del 2 de Junio corriente, núm. 518, se halla inserto lo siguiente.

Real orden para que se faciliten por el tribunal supremo y audiencias á D. Vicente Hernandez de la Rúa, los expedientes, pleitos y causas fenecidos, para que pueda sacar las notas y extractos que estime convenientes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 4.ª—Circular.

Don Vicente Hernandez de la Rúa, teniente Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ha recurrido á este ministerio pidiendo que á ejemplo de lo que se dispuso por el mismo en Real orden de 22 de Febrero de 1843, y con el fin de uniformar la jurisprudencia del reino, se ordene al referido Tribunal Supremo y á las Audiencias que faciliten al recurrente los expedientes, pleitos y causas fenecidos para que pueda sacar las notas y extractos que estime convenientes, é insertarlos en el *Boletín* de Jurisprudencia y Administracion de que es Director. Enterada S. M., y de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real,

ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud con las condiciones siguientes:

1.ª Se facilitarán por el Tribunal Supremo y Audiencias á D. Vicente Hernandez de la Rúa, bajo recibo, por espacio de un mes solamente, cada uno de los expedientes, pleitos ó causas siempre que estén enteramente fenecidos.

2.ª Las copias ó extractos que el citado la Rúa haga sacar, serán firmados precisamente por él mismo, sin cuyo requisito no podrán imprimirse.

3.ª En aquellos asuntos civiles ó criminales, de cuya publicacion pueda seguirse detrimento á las familias, escándalo ú otro mal público ó privado, se suprimirán los nombres de los interesados y los de la Audiencia y Juzgado en que se hubiesen sustanciado, como tambien todo lo que pueda redundar en ofensa de las buenas costumbres y de la moral.

4.ª Las decisiones de los Tribunales en materia civil, y las en materia criminal anteriores á la publicacion y aplicacion por los mismos del Código penal, se acompañarán de una reseña ó extracto ajustado á lo que resulte en autos, cuya exactitud deberá ser garantizada con el V.º B.º de uno de los Relatores del Tribunal respectivo, que ejecutará este trabajo á expensas de la Rúa.

5.ª Las providencias en materia criminal posteriores á la publicacion y aplicacion del referido Código han de ser íntegra y textualmente trasladadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Regente de la Audiencia de..

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 3 de Junio de 1854.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.), Caballero de la orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente hago saber á todas las personas que tengan que reclamar algun crédito contra los bienes que quedaron por óbito de Polonia de Pablos, vecina que fue del pueblo de la Losa, del partido judicial de esta ciudad, que el dia 26 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana se ha de celebrar junta general de acreedores en la sala donde se celebra la audiencia pública en la casa de S. S., á la que podrán concurrir con dicho objeto, pues así lo tengo acordado en proveido de esta fecha en los autos de abintestado que se siguen en mi juzgado por la escribanía del actuario y á solicitud de un acreedor, en la que se halla conforme el promotor fiscal del mismo. Dado en Segovia á 26 de Mayo de 1854.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Soria.

Se halla vacante el magisterio de instruccion primaria del pueblo de Montenegro de Cameros, con la dotacion de 3000 reales y casa libre, satisfechos mensualmente por el Ayuntamiento, é incluidas en dicha cantidad las retribuciones de los niños; el citado magisterio se proveerá por oposicion, en las que han de dar principio el dia 21 de Junio próximo á la hora de las diez de la mañana en el local del gobierno de provincia.

El dia 26 del referido mes tendrán lugar los ejercicios para la provision de la escuela pública de niñas de Almazán, que tambien se halla vacante, dotada con 2000 rs. satisfechos en metálico por trimestres, de los fondos municipales, la cantidad de 1000 rs. á que ascenderán próximamente al año las retribuciones de las discípulas, no pobres, y otros 40 rs. que se abonan mensualmente á la profesora por la casa habitacion que le corresponde.

Los aspirantes á una y otra plaza presentarán en esta Se-

cretaría antes del día 15 de dicho mes la partida de bautismo que acredite hallarse en la edad de 21 años cumplidos, el título de maestro ó maestra elemental, ó testimonio legalizado del mismo, y certificación de su buena conducta, expedida por el Ayuntamiento y cura párroco del domicilio del solicitante. Soria y Mayo 11 de 1854.—El Gobernador Presidente, Juan Herrero.—P. A. D. L. C.—Isidro Martínez de Toro, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, se hallan de venta los recibos provisionales para el anticipo reintegrable.

LIBRO DE PREMIO

PARA TODOS LOS COLEGIOS, INSTITUTOS Y CASAS DE EDUCACION DEL REINO Y DE LECTURA EN LAS CARCELES PUBLICAS.

La moral en accion ó los buenos ejemplos. Obra publicada en francés bajo la direccion y patrocinio de Benjamin Delessert, presidente de la Caja de Ahorros de París, y del Baron de Gerandó, par de Francia, vicepresidente de la Caja de ahorros; ilustrada con 120 dibujos de Julio David, grabados por Chevin; version española por D. Joaquin Roca y Cornet, redactor del periódico *La Religion*.

No hay elogio posible para encarecer suficientemente la excelencia de esta obra; basta decir que en Francia, que es de donde la ha vertido á nuestro idioma el estimable y sábio escritor religioso D. Joaquin Roca y Cornet, se han hecho un sin fin de ediciones, que se agotan siempre con una rapidez prodigiosa, puesto que es libro adoptado en todos los colegios y casas de educacion para premios, y de lectura en las cárceles públicas. Nuestra edicion supera en magnificencia á cuantas se han publicado en París, pues que la ejecucion tipográfica es perfecta, los grabados inimitables, y el papel glaseado salido de la Gerundense, único establecimiento en España que elabora con la perfeccion de los de Inglaterra.

A pesar de que no está en nuestras miras el publicar ningun libro por suscripcion, con todo, estimulados por los vehementes deseos que tenemos de que ningun padre de familia carezca del medio de adquisicion de este, á fin de que con su lectura pueda su familia edificarse con los ejemplos históricos de sana mo-

ral, hemos determinado abrir suscripcion bajo las bases siguientes: Todas las semanas se publicará una entrega compuesta de 16 páginas, una lámina y cubierta, por el ínfimo precio de 4 rs vn. Los que deseen la adquisicion de toda la obra á la vez se les regalará la encuadernacion inglesa, que será de lo mejor que se elabora en el extranjero en su clase, y que ella por sí sola vale la cantidad de 30 rs. vn.

Historia del antiguo y nuevo testamento. Sacada de la que publicó Owerberg, y arreglada al programa de la asignatura de religion y moral. Tercera edicion, sumamente mejorada y aumentada con cuestionarios y con un pequeño catecismo cristiano por D. Juan Llach, regente de religion y moral. Se publica con aprobacion de la autoridad eclesiástica. Un tomo 8.º en prolongado ilustrado con 45 grabados intercalados en el texto.

Estas dos obras las tenemos sometidas al Real Consejo de Instruccion pública, á fin de que la primera sea adoptada como libro de premio y de lectura, y la otra sea declarada de texto en las clases de religion y moral de los Institutos y Colegios del reino.

Se despachan en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

CONFERENCIAS

entre el alcalde, el secretario y un jóven de una aldea, sobre los juicios de conciliacion de menor cuantía y berrales, en lo civil y en lo criminal, por un abogado del Ilustre colegio de los de la corte.

Esta obra, cuyo mérito y utilidad pública, y especialmente para los individuos de Ayuntamiento y personas que se ocupan en negocios forenses, ha sido muy recomendada por la prensa de Madrid, y fue anunciada tambien con la estension oportuna en el número 134 (14 de Noviembre último) de este *Boletín*.

Se vende en Segovia, librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Gramática castellana de Eguilaz, aprobada en 1.ª línea para la enseñanza en las Escuelas de Instruccion primaria del Reino.

Se vende á 2 rs. ejemplar en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Precios corrientes en la primera quincena de Mayo último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	37	22	19	90	30	76	15
Santa María de Nieva.....	40	20	20	100	24	50	18
Riaza.....							
Sepúlveda.....	34	22	19	80	27	56	15
Segovia.....	40	24	19	93	29	54	29

Segovia 23 de Mayo de 1854.—Eugenio Reguera.